



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Gloria María Gómez Montoya

MEDELLÍN, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

ACCIÓN	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 550 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	050001 23 33 000 2020 2053 00
ASUNTO	NO EJERCE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control inmediato de legalidad del Decreto 550 de 2020 del 14 de mayo de 2020 “LA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 509 DE 2020”, expedido por el municipio de Medellín, que por efectos de reparto correspondió a este Despacho.

ACTO REMITIDO

El texto del Decreto remitido por el Alcalde Municipal de Medellín, es el siguiente:

DECRETO 550 DE 2020
(MAYO 14)
“LA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 509 DE 2020”

EL ALCALDE DE MEDELLÍN

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas

En el artículo 315 numeral 2° de la Constitución Política; el artículo 91, literal B de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y los artículos 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto 636 de 2020, el Decreto Municipal 509 de 2020 y demás normas complementarias vigentes y

CONSIDERANDO QUE:

El Decreto Municipal 509 de 2020 compila las disposiciones contenidas en los Decretos Municipales 419 de 2020, 452 de 2020, y 470 de 2020, y adopto otras medidas especiales de prevención y contención para la cuidada de Medellín por causa del coronavirus COVID-19.
El artículo 598 de la Ley 9 de 1979 establece que “toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes”.

ACCIÓN	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 550 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	050001 23 33 000 2020 2053 00

El artículo 2 del Decreto 636 de 2020 ordena a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

El 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud caracterizó oficialmente a la enfermedad del Coronavirus COVID-19 como una pandemia.

El 12 de marzo del 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 2020 adoptando medidas dirigidas a prevenir y contener el contagio de la enfermedad del Coronavirus COVID-19.

El 17 de marzo del 2020, el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 del 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica por causa de la pandemia COVID-19.

El Gobierno Nacional mediante los Decretos 457, 531, 593 y 636 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio para todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde el 25 de marzo hasta el 25 de mayo del 2020.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en reporte del 13 de mayo del 2020, informa sobre 12.930 casos de contagio confirmados, 3.133 recuperados y 509 personas fallecidas en Colombia, por causa de la pandemia COVID-19.

La Organización Mundial de la Salud, en el reporte No. 114 del 13 de mayo del 2020, informó que a nivel mundial existen 4.170.424 casos de contagio confirmados y 287.386 personas fallecidas a causa de la pandemia COVID-19.

Que el artículo 24 de la Constitución Política prevé que “todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”.

Que el artículo 49 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

Que el artículo 95 de la Constitución Política consagra que son deberes de la persona y del ciudadano “obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”.

Que en el artículo 10 Ley Estatutaria 1751 de 2015 “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud”, establece que es deber de las personas “propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad”.

Que la Corte Constitucional en la C-511-13 preceptuó “que, por excepción, le es permitido a las autoridades que ejercen el poder de policía, restringir la libertad de locomoción para proteger otros derechos y valores de raigambre constitucional que pueden verse en peligro por graves hechos que atenten contra la seguridad y la salubridad, directamente relacionados con la vida e integridad de las personas”.

Que el Consejo de Estado, sección primera, en sentencia de 6 de abril de 2000, radicación número 5397, preceptuó “dentro del ejercicio de la vigilancia y control, consagra la Ley 9’ de 1979 o Código Sanitario, la posibilidad de que la autoridad competente adopte medidas

ACCIÓN	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 550 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	050001 23 33 000 2020 2053 00

preventivas, sancionatorias, y de seguridad. Las primeras están destinadas a la prevención de riesgos originados por desastres, previo el establecimiento de la vulnerabilidad, y consistentes en el aislamiento o internación de personas para evitar la transmisión de enfermedades.”

El artículo 10 del Decreto 636 de 2020, establece que la violación e inobservancia de las medidas sanitarias adoptadas, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

En el marco de la contingencia se ha identificado una propagación superior del virus en otros departamentos, lo que hace necesario adoptar medidas que permitan combatir el contagio y propagación de Covid-19.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. OBJETO. *Sin perjuicio de lo establecido en el decreto 636 de 2020 frente a la medida de aislamiento preventivo obligatorio, Se modifica el artículo 1° del Decreto Municipal 509 del 25 de abril del 2020, en el sentido de adicionarle el numeral 12 y 13, así:*

12. MEDIDAS A ADOPTAR PARA POR LOS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MEDELLIN, PROVENIENTES DE OTROS DEPARTAMENTOS Y QUE EN EL MARCO DE LA CONTINGENCIA NO HAN PODIDO DESPLAZARSE.

Las personas residentes en la ciudad de Medellín y que por las circunstancias propias de la emergencia sanitaria y el aislamiento preventivo obligatorio se encuentran en otros departamentos y desean trasladarse, deberán:

- Inscribirse previamente en la plataforma “MEDELLIN ME CUIDA-PERMISOS ESPECIALES” en la página, [https:// www.medellin.gov.co/irj/portal/medellin](https://www.medellin.gov.co/irj/portal/medellin), señalando lugar donde se encuentra, fecha de desplazamiento, datos personales y de contacto, así como el lugar donde estará residenciado en la ciudad.*
- Las personas que lleguen a territorio municipal de Medellín provenientes de otros departamentos, en virtud de que este es su lugar de residencia, deberán entrar en autoaislamiento obligatorio durante quince días con la finalidad de prevenir contagios y propagación del virus Covid -19.*

PARAGRAFO 1: *Las personas que residen en Medellín y que por las circunstancias no han podido retornar y han desarrollado autoaislamiento obligatorio en otros departamentos, deberán registrarse previamente en la plataforma “MEDELLIN ME CUIDA”, reuniendo los requisitos señalados en el presente artículo, para poder retornar y ser visitados por las autoridades de salud con la finalidad de practicar evaluación médica que permita identificar con certeza que no se encuentra contagiado por el virus covid-19.*

PARAGRAFO 2: *Estarán exceptuados de la media regulada en el presente decreto, las personas que en el marco de las excepciones establecidas en el artículo 3 del decreto 636 de 2020, se desplacen al territorio municipal de Medellín ya sea de paso o para el desarrollo exclusivo de la actividad exceptuada, siempre y cuando cumplan a plenitud con los protocolos de bioseguridad señalados en la resolución 666 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, lo cual será vigilado por la Secretaria de Salud.*

ACCIÓN	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 550 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	050001 23 33 000 2020 2053 00

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. *Este Decreto rige a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.*

CONSIDERACIONES

1. Control inmediato de legalidad

En desarrollo de las disposiciones constitucionales que regulan los Estados de Excepción, el legislador expidió la Ley estatutaria 137 de 1994, que en su art. 20 consagra el control inmediato de legalidad así:

“ARTICULO 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Este texto lo reprodujo el artículo 136 del CPACA y, concretamente en el artículo 151 numeral 14 ibídem, se asignó a los Tribunales Administrativos, en única instancia, el conocimiento de dicho medio de control.

Tal como ya se dijo, este control automático y oficioso de legalidad se habilita en los Estados de Excepción como el de Emergencia Económica, Social y Ecológica previsto en el art. 215, cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTICULO 215. *Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 (Estado de Guerra Exterior) y 213 (Estado de Conmoción interna) que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, **podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia** por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.*

ACCIÓN	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 550 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	050001 23 33 000 2020 2053 00

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.(....)

PARAGRAFO. *El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.(Negrillas fuera del texto)*

La declaratoria del estado de excepción dota al poder ejecutivo de unos inusuales poderes que deben ser controlados como garantía de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta, pues éstos deben respetarse aún en situaciones de anormalidad y así lo ha sostenido la Corte Constitucional:

*“Los estados de excepción son regímenes especiales concebidos para situaciones de anormalidad, pero se trata de regímenes concebidos al interior del derecho y no fuera de él. Es decir, todo estado de excepción es un régimen de juridicidad. Precisamente por eso son objeto de una detenida regulación del constituyente y del legislador estatutario, pues de lo que se trata es de dotar al Estado de las especiales herramientas que requiere para la superación de la crisis por la que atraviesa pero de hacerlo sin renunciar a la capacidad de articulación social y de legitimación política propia del derecho. **Ello explica que el decreto legislativo de declaratoria del estado de excepción y los decretos legislativos de desarrollo dictados con base en él sean objeto de un control automático de constitucionalidad y que los actos que reglamenten a éstos sean objeto de un control inmediato de legalidad...**”¹*

Surge entonces el control inmediato de legalidad como un mecanismo excepcional, con un objeto especialísimo y con términos procesales reducidos para limitar el poder de las autoridades y garantizar los derechos de los ciudadanos verificando que las medidas adoptadas en

¹ C-802-02

ACCIÓN	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 550 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	050001 23 33 000 2020 2053 00

desarrollo de los decretos legislativos dictados en estados de excepción se ajusten al ordenamiento jurídico.

2. Requisitos de procedibilidad

El control inmediato de legalidad es un medio de control excepcional, automático, oficioso, autónomo e integral que sólo puede ejercerse cuando se cumplan de manera concurrente los siguientes requisitos:

- Que las medidas adoptadas sean de carácter general.
- Que se profieran en ejercicio de función administrativa.
- Que desarrolle los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante ese Estado de Excepción *“destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.”*

Recientemente, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo se refirió a cada uno de los requisitos de procedibilidad así:

- i) **“Acto de contenido general, abstracto e impersonal:** Este primer requisito identifica la naturaleza del acto que es sometido a examen. Precisamente, el control inmediato de legalidad opera frente a determinaciones de carácter general, entendidas como aquellos reglamentos que el Gobierno (nacional o territorial) expide para hacer aún más concretas las medidas provisionales o permanentes, tendientes a superar las circunstancias en que se fundó el estado de emergencia declarado de acuerdo con los lineamientos que se adoptan a través de los decretos legislativos.
- ii) **Dictado en ejercicio de la función administrativa:** El control que se realiza opera respecto de decretos o normas de carácter general, que se expidan para la concreción de los fines dispuestos en los decretos legislativos que se dicten para conjurar el estado de excepción declarado.

El objetivo de este medio de control automático es verificar formal y materialmente el cumplimiento de los parámetros establecidos en el ordenamiento superior para su ejercicio, en tanto representa “una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales”², y constituye un mecanismo “que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los

² Corte Constitucional, Sentencia C- 179 del 13 de abril de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

ACCIÓN	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 550 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	050001 23 33 000 2020 2053 00

inusuales poderes del Ejecutivo durante los estados de excepción (letra e) del artículo 152 constitucional) [...]³”.

De acuerdo con estas precisiones jurisprudenciales, su propósito es examinar que las decisiones y/o determinaciones adoptadas en ejercicio de esa función administrativa se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos para su expedición.

iii) Desarrollo de un decreto legislativo expedido en estado de excepción

Esta exigencia se concreta en la necesidad de que el acto controlable desarrolle un Decreto Legislativo dictado, para el caso bajo examen, al amparo del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado. Por ello es necesario, identificar que la disposición objeto de control se haya adoptado en ejercicio de estas potestades excepcionales, presupuesto que habilita a esta jurisdicción para realizar el control que le está asignado y que se caracteriza según lo ha precisado esta Corporación⁴, por ser: i) jurisdiccional, ii) automático e inmediato, iii) oficioso, iv) autónomo, v) integral, vi) compatible y coexistente, y vii) hacer tránsito a cosa juzgada relativa.

Dicho análisis parte de la relación o conexidad que existe entre los decretos legislativos emitidos para conjurar la declaratoria de emergencia social y las normas que se adoptan como desarrollo de estos, situación que impone a la jurisdicción identificar tales presupuestos para delimitar el ejercicio de las funciones que se atribuyen las autoridades en el momento de su expedición, en razón a que es necesario establecer si fueron dictadas con ocasión de la situación excepcional en que se fundó la declaratoria de emergencia.”⁵

Se distinguen dos tipos de decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en Estado de Emergencia, con la firma de todos sus ministros:

- El decreto que declara el estado de emergencia** por períodos hasta de 30 días, sin exceder los 90 días al año calendario y debe señalar “*el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias*”. Al expedir este decreto que declara el estado de excepción, el Presidente de la República se habilita como legislador extraordinario.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 20 de octubre de 2009, Rad.: 2009 – 00549, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.
⁴ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 5 de marzo de 2012 Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA) Actor: Gobierno Nacional C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.
⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA 8 ESPECIAL DE DECISIÓN C.P NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020) Referencia: MEDIO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD Número único de radicación: 11001-03-15-000-2020-01217-00

ACCIÓN	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 550 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	050001 23 33 000 2020 2053 00

- Los decretos legislativos** que expide el Presidente con la misma fuerza de la ley, los cuales deben estar orientados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, es decir que las materias deben tener relación directa y específica con el Estado de Emergencia.

La anterior precisión, es necesaria para señalar que el control inmediato de legalidad se ejerce respecto de las medidas adoptadas en desarrollo de los decretos expedidos para conjurar la crisis, no de los que declaran el estado de excepción y así lo precisó el Consejo de Estado, al indicar:

*“Según lo previsto por el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, para la procedencia de este medio de control debe tratarse de:(i) actos generales expedidos en ejercicio de la función administrativa, y(ii) **que desarrollen decretos legislativos, esto es, decretos con fuerza de ley expedidos por el Gobierno Nacional al amparo del decreto que declara el estado de excepción, sin que en ellos esté comprendido el mismo “decreto legislativo” que hace dicha declaratoria, pues el desarrollo inmediato de éste no se produce a través de actos administrativos generales.***

*Po(sic) ende, los actos que desarrollan la emergencia económica, social, y ecológica declarada con fundamento en el artículo 215 Superior, son los decretos legislativos, cuya finalidad exclusiva es “conjurar la crisis” e “impedir la extensión de sus efectos” y se deben referir “a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia”. Mientras que **los actos que desarrollan los decretos legislativos son expedidos en ejercicio de función administrativa, tienen como propósito reglamentarlos y sobre ellos recae el control inmediato de legalidad, en razón a que se profieren, no como expresión de una facultad administrativa ordinaria de reglamentación de leyes del Congreso de la República, sino para ejecutar actos dictados al amparo de una facultad legislativa excepcional del Presidente de la República.**”⁶*

En el mismo sentido, dicha Corporación reiteró el criterio, al indicar:

“...la referencia al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual el Presidente de la República, con la firma de los ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no habilita el control inmediato de legalidad, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 215 de la Carta, al amparo de esa declaración se deberán dictar decretos con fuerza de ley (medidas),

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA 18 ESPECIAL DE DECISIÓN M.P. Oswaldo Giraldo López, Auto de 24 de abril de 2020, Radicación:11001 0315000 2020 0128800.

ACCIÓN	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 550 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	050001 23 33 000 2020 2053 00

destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, y solo los actos generales que desarrollen estos últimos, son susceptibles del citado control”⁷

Así las cosas, el control inmediato de legalidad sólo procede respecto de los actos que desarrollan decretos legislativos, y es por ello que cuando en el acto administrativo remitido no se hace mención expresa a la reglamentación de un decreto legislativo, el Consejo de Estado en múltiples ocasiones ha decidido no avocar su conocimiento⁸

3.- Caso concreto.

3.1.- Revisado el Decreto 550 de 2020 del 14 de mayo de 2020 “*LA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 509 DE 2020*”, se advierte que cumple con los siguientes requisitos:

- Es un acto administrativo de carácter general, dirigido a personas naturales y jurídicas que se encuentran ubicadas en el Municipio de Medellín - Antioquia.
- Son medidas adoptadas por el alcalde Municipal en ejercicio de función administrativa, las cuales están consagradas en acto administrativo expedido en vigencia del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

3.2- Para verificar si el acto administrativo desarrolla decretos legislativos expedidos en estados de excepción, es preciso analizar los fundamentos normativos de las medidas allí adoptadas:

“EL ALCALDE DE MEDELLÍN En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 numeral 2º de la Constitución Política; el artículo 91, literal B de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley

⁷ CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA 11 ESPECIAL DE DECISIÓN M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, Auto de 29 de abril de 2020, Radicado No. 11001-03-15-000-2020-00995-00

⁸ Ver Autos: M.P. Alberto Montaña Plata, 17 de abril de 2020 Rdo. 2020 0113700; M.P. Guillermo Sanchez Luque, 3 de abril de 2020, Rdo 20200099200; M.P. Julio Roberto Piza Rodriguez, 14 de abril de 2020, Rdo. 202000105600 M.P. Roberto Augusto Serrato Valdes, 24 de abril de 2020 Rdo. 0202001018.

ACCIÓN	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 550 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	050001 23 33 000 2020 2053 00

1551 de 2012, y los artículos 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto 636 de 2020, el Decreto Municipal 509 de 2020 y demás normas complementarias vigentes y

Como puede verse, la autoridad municipal está actuando en ejercicio de facultades previamente consagradas en la Constitución Política y las leyes ordinarias allí citadas, las cuales establecen expresamente que los Alcaldes en calidad de representantes legales de los municipios y como autoridades de policía, tienen competencia para adoptar medidas encaminadas a conservar el orden público, restringiendo y vigilando la circulación de las personas por vías y lugares públicos, entre otras competencias, en su municipio.

3.3.- Es cierto que el acto administrativo municipal cita los siguientes Decretos Nacionales:

- **Decreto 457 del 22 de marzo de 2020** *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.”*
- **Decreto 531 del 8 de abril de 2020** *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.”*
- **Decreto 593 del 24 de abril de 2020** *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.”*
- **Decreto 636 del 6 de mayo de 2020** *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”.*

Sin embargo, estos decretos no invocan para su expedición el artículo 215 de la Constitución Política que otorga facultades extraordinarias al Presidente de la República, sino los artículos 189 numeral 4, 303 y 315 íd. y la ley 1801 de 2016; es decir que fueron proferidos en ejercicio de sus facultades ordinarias, en virtud de las cuales actúa como suprema autoridad administrativa en materia de orden público, tranquilidad, seguridad pública y preservación ambiental, razón por la cual la Corte

ACCIÓN	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 550 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	050001 23 33 000 2020 2053 00

Constitucional no asumió su conocimiento para control inmediato de constitucionalidad.⁹

En síntesis, las fuentes normativas invocadas en el **Decreto No. 550** del municipio de Medellín, son decretos ordinarios expedidos con fundamento en la emergencia sanitaria decretada por el Ministro de Salud y Protección Social mucho antes de que el Presidente de la República declarara el estado de excepción y, si bien es cierto que ambas instituciones jurídicas están orientadas a conjurar la crisis que se presenta con la aparición del virus Covid-19, tienen regulación y finalidades diversas.

3.4.- En este caso, el acto remitido no es susceptible de control inmediato de legalidad porque el alcalde municipal ejerció las facultades ordinarias que constitucional y legalmente le han sido atribuidas como representante legal del municipio, en materias sanitarias y de orden público.

Aunado a lo anterior, en el acto remitido no se invoca ni desarrolla algún decreto legislativo expedido en Estado de Emergencia, sino disposiciones que regulan la emergencia sanitaria, como las resoluciones proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y, por ende, habrá de concluirse que no es procedente ejercer el control inmediato de legalidad, ya que no cumple uno de los requisitos consagrados en el art. 136 del CPACA y art. 20 de la ley 137 de 1994.

Lo anterior, sin perjuicio de que el acto administrativo sea susceptible de control jurisdiccional, toda vez que el ordenamiento jurídico tiene previsto para ello los medios de control de Nulidad, Nulidad y Restablecimiento del derecho y de las observaciones que formule el Gobernador del Departamento por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad

⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/micrositios/estado-de-emergencia/decretos.php>

ACCIÓN	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 550 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	050001 23 33 000 2020 2053 00

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, en Sala Unitaria,

RESUELVE

- 1.- NO EJERCER CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** del Decreto 550 de 2020 del 14 de mayo de 2020 *“LA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 509 DE 2020”*,
- 2.- NOTIFICAR personalmente** al señor Procurador Judicial delegado ante el Tribunal y al **Municipio de Medellín**, el contenido del presente auto.
- 3.- EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA**, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

18 DE JUNIO DE 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR



SECRETARIA GENERAL

ACCIÓN	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 550 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	050001 23 33 000 2020 2053 00